



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00633-00
Accionante:	Unión Sindical Obrera de la industria del petróleo “U.S.O” a través de su representante legal y en nombre de sus afiliados que trabajan para la sociedad TOTAL QC S.A.S.
Accionado:	TOTAL QC S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por la Unión Sindical Obrera de la industria del petróleo “U.S.O” a través de su representante legal y en nombre de sus afiliados que trabajan para la sociedad TOTAL QC S.A.S. contra TOTAL QC S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela a través de su representante legal, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que entre las compañías en las cuales hace presencia sindical la “U.S.O” se encuentra la accionada.
- Manifestó que en los últimos meses el comportamiento empresarial de la accionada TOTAL QC S.A.S. ha sido violatorio de los derechos humanos laborales de sus trabajadores, lo cual motivó a los afiliados a la “U.S.O” a ejercer su derecho a la legítima protesta, para lo cual se orientó a los trabajadores afiliados a propiciar un escenario que permitiera diseñar reglas de juego convencionales que desarrollen principios constitucionales como el debido proceso y la participación.
- La decisión sindical consistió en elaborar un proyecto de pliego, adoptarlo en la Asamblea de Trabajadores de TOTAL QC S.A.S. y presentarlo a la Compañía encartada con el objeto de iniciar un conflicto colectivo del trabajo.
- Una vez surtido el trámite de rigor, el 02 de mayo de 2022, se hizo entrega a la accionada del pliego de peticiones y se informó sobre la conformación de la Comisión negociadora del sindicato cuyos negociadores son todos empleados de la compañía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- Desde el 10 de mayo de 2022 la accionada empezó a incumplir el deber constitucional y legal de iniciar las conversaciones sobre el pliego con la "U.S.O"
- Que 9 días hábiles posteriores al recibido del pliego, mediante oficio fechado 17 de agosto acusó recibido del mismo, pero en lugar de convocar a la comisión negociadora sindical, para dar inicio a las conversaciones, indicó que no daría trámite hasta que el Ministerio del Trabajo diera respuesta a la consulta fechada el 06 de mayo del 2022.
- Que el 26 de mayo de 2022 la "U.S.O" dirigió comunicación a la accionada insistiendo en la necesidad e importancia de iniciar las conversaciones sobre el pliego.
- Que el 17 de mayo de 2022 la "U.S.O" radicó virtualmente una querrella ante el Ministerio del Trabajo regional Meta solicitando la apertura de una investigación administrativa y la imposición de una multa a la accionada, con ocasión de su negativa a conversar sobre el pliego de peticiones.
- Finalmente, manifiesta la parte accionante que con su actuar la accionada está vulnerando el derecho de asociación sindical, el derecho a negociar colectivamente, el derecho a la participación y el derecho al debido proceso.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de negociación colectiva, libertad sindical, asociación sindical, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad y debido proceso. En consecuencia solicita se tutelen sus derechos y, en su lugar, se ordene a la sociedad TOTAL QC S.A.S. iniciar de manera inmediata y con todas las garantías las conversaciones directas sobre el pliego de peticiones y remita copia al despacho del acta de instalación suscrita por las partes para garantizar el fin de la vulneración de los Derechos fundamentales conculcados; advertir que la sociedad empleadora TOTAL QC S.A.S. atenta contra la libertad sindical mediante el uso de la violencia anti-sindical materializada en la negativa a iniciar conversaciones en perjuicio de la "U.S.O" y sus afiliados; sancionar a la sociedad empleadora TOTAL QC S.A.S. por la negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el Derecho de asociación sindical, de conformidad con lo establecido en los artículos 433 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo y 39 de la Ley 50 de 1990, respectivamente; se ordenen medidas urgentes de protección de las garantías y los derechos de los trabajadores para garantizar la protección del derecho a la libertad Sindical; sancionar a la sociedad empleadora TOTAL QC S.A.S. con multa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de junio de 2022, disponiendo notificar a la accionada TOTAL QC S.A.S. Y VINCUANDO DE OFICIO AL MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA, MINISTERIO DEL TRABAJO – REGIONAL META, CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – CUT COLOMBIA Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con el objeto de que dichas autoridades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En la misma providencia, el Juzgado dispuso:

“Requerir al MINISTERIO DEL TRABAJO – REGIONAL META para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la notificación del presente auto, remita un informe detallado a esta Sede Judicial indicando el estado actual de la querella radicada por la aquí accionante UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO “U.S.O” bajo el número 11EE2022725000100003642”.

No obstante lo anterior, el Ministerio del Trabajo – REGIONAL META guardó silencio.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra TOTAL QC S.A.S. a fin de que se ordene *-de manera principal-* a la accionada a iniciar de manera inmediata, las conversaciones directas sobre el pliego de peticiones presentado, teniendo en cuenta que la entidad accionada durante el trámite de la acción de tutela convocó a la accionante para dar inicio a la negociación colectiva?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Según las pruebas que obran en el expediente, en este caso ha operado la carencia de objeto por hecho superado, en la medida en que la entidad accionada durante el trámite de la acción de tutela convocó a la accionante para dar inicio a la negociación colectiva.

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *"de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable"*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *"instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias"*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado."

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del"

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

4. Caso concreto

La Unión Sindical Obrera de la industria del petróleo "U.S.O" a través de su representante legal y en nombre de sus afiliados que trabajan para la sociedad TOTAL QC S.A.S. presentó acción de tutela, para que se ordene —en síntesis— a la accionada a iniciar de manera inmediata y con todas las garantías las conversaciones directas sobre el pliego de peticiones. Así mismo, solicitaron al juez constitucional que se multara a la sociedad TOTAL QC S.A.S. por el incumplimiento de los derechos colectivos a la negociación.

En relación con la primera pretensión de la tutela, resalta este despacho que la sociedad TOTAL QC S.A.S. al momento de pronunciarse frente a esta acción refirió textualmente: “[c]omeditamente me permito informar que el día veintinueve (29) de junio de 2022, el sindicato fue notificado mediante correo electrónico al e – mail usonacional@yahoo.es del inicio de las conversaciones respecto a la negociación del pliego de peticiones presentado por la USO, aclarando que esta se realizaría utilizando las tecnologías de la información el día cinco (05) de julio de 2022 a las 08:30 a.m.; ingresando al link <https://meet.google.com/bhi-dvxv-ncy?authuser=0>, **a pesar de realizar dicha notificación ningún representante, negociador y/o asesor del sindicato ingresó a la misma. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar inicio a la negociación colectiva se remite a la USO una vez más; la citación de manera virtual para el día siete (07) de julio de 2022 a las 8:30 a.m., en el mismo link señalado anteriormente**” (subrayado y en negrilla fuera del texto por el Despacho). Estos soportes fueron allegados y reposan en el expediente digital de la tutela. De manera que, en relación con la pretensión de ordenar el inicio de las negociaciones del pliego de peticiones, se ha presentado la situación denominada hecho superado. Lo que se pretendía con la acción de tutela ha acaecido antes de que hubiera un pronunciamiento por parte del juez constitucional.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En relación con la orden consistente en que se imponga sanción a la accionada, el despacho advierte que la parte promotora de la acción de tutela manifestó que el 17 de mayo de 2022 la "U.S.O." radicó virtualmente una querrela ante el Ministerio del Trabajo Regional Meta en la cual solicitó la apertura de una investigación administrativa y la imposición de una multa a la accionada con ocasión de su negativa a conversar sobre el pliego de peticiones. En esta solicitud, la ahora accionante precisamente solicitó la imposición de multas a TOTAL QC S.A.S. por no haberla convocado para negociar el pliego de peticiones. De manera que, ese es el escenario natural para que la autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las normas laborales que protegen las relaciones colectivas, determine si hubo una violación de tales normas y, si es procedente, imponga la sanción a que haya lugar. En esa medida, la acción de tutela es improcedente. La parte accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin de que sean estudiadas las pretensiones aquí incoadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "U.S.O" a través de su Representante Legal y en nombre de sus afiliados que trabajan para la sociedad TOTAL QC S.A.S.** en contra de **TOTAL QC S.A.S.**, en relación con la solicitud de ordenar que la accionada convocara para la negociación del pliego de peticiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "U.S.O" a través de su Representante Legal y en nombre de sus afiliados que trabajan para la sociedad TOTAL QC S.A.S.** contra **TOTAL QC S.A.S.**, en relación con las otras solicitudes, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular al MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA, MINISTERIO DEL TRABAJO – REGIONAL META, CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – CUT COLOMBIA Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional —*excluida de revisión*—, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fb0af9471a7400d330b50b95b1e6afbae4ccb87e6f94ea0f2ac0c010a041d07

Documento generado en 12/07/2022 07:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co